

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de ENERO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MAURO GUERREA VILLARREAL

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, e Iraís Virginia Reyes de la Torre**, así como las Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 06 de junio de 2019, a nivel nacional existe la observancia obligatoria del Principio de Paridad en la integración en términos del artículo 41 de la Constitución Federal establece que ***“La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”***

Aunado a lo anterior, es de exponer que se ha impulsado de manera permanente que se implemente en la Ley las mejoras prácticas reglamentarias, legales y cualquier política pública para garantizar la igualdad y paridad en beneficio de la participación social y política de las mujeres del Estado y del País.



Se han dado avances a nivel nacional para regular y garantizar dichos derechos consagrados en nuestra Constitución Federal, es de es resaltar el siguiente aspecto en materia electoral en materia de paridad en renovación de ayuntamientos.

La Comisión Estatal Electoral emite Lineamientos de paridad.

El 28 de septiembre de 2020, el, entonces, Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CEE/CG/34/2020 por el cual se emitieron los Lineamientos de paridad para las elecciones de 2021, los cuales establecieron la obligación a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en cada bloque de población y sub bloque de competitividad, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad.

Así mismo dichos lineamientos tienen como objetivo establecer las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de cargos a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, así como en la integración del H. Congreso del Estado y **los 51 Ayuntamientos del estado para el proceso electoral 2020-2021.**

Dicho acuerdo estableció el principio de transversalidad de la paridad de género, para lo cual creó bloques poblaciones y bloques de competitividad. Dividió los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponde de acuerdo a lo siguiente:

Bloques Poblacionales			
Número de Bloque	1	2	3
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4



Cantidad de municipios	9	17	25
-------------------------------	---	----	----

Después, dividió los bloques en 3 sub bloques de acuerdo a la competitividad electoral que obtuvieron los partidos políticos conforme a los resultados definitivos del proceso electoral inmediato anterior: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Quedando de la siguiente manera:

Bloques Poblacionales									
Número de Bloque	1			2			3		
Regidurías por Municipio	8 a 18			6 a 7			4		
	Alto	medio	bajo	Alto	medio	bajo	Alto	Medio	Bajo
Cantidad de municipios	3	3	3	6	6	5	9	8	8

El propósito de dicha medida de paridad transversal consistía en asegurar la igualdad de condiciones en la participación política de hombres y mujeres que aspiran a las Presidencias Municipales, asegurando que las mujeres compitieran en Municipios con poblaciones diversas, pero también bajo criterios de rentabilidad electoral, asegurando su participación en Municipios en los que históricamente son postulados exclusivamente hombres, como lo son los de la Zona Metropolitana de Monterrey.

Es de exponer que, tras la reforma publicada en fecha de 04 de marzo de 2022, se intentó plasma este progreso en la Ley, ya que la Paridad hoy en día es muy clara, es un principio Constitucional que se debe respetar y no transgredir, por ello como bancada alzamos la voz primeramente en este Congreso, ya que es preocupante que con el presente



dictamen se pretenda sepultar la paridad total establecida en nuestra Constitución local y en la Ley Electoral del Estado a futuras candidatas en los procesos electorales siguientes.

Por lo que consideramos que las reformas realizadas en dicha publicación, son un retroceso respecto a los derechos de las mujeres, por ello ante es resaltar que dichos lineamientos deben reconocerse como ordenamiento legal y derecho adquirido que debe respetarse al ser traslado en la Ley.

LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD SON NORMA GENERAL PARA EFECTO DE LA GARANTIA DE DERECHOS POLÍTICOS Y DE CONTEXTO SOBRE LA PROGRESIVIDAD QUE DEBE TENER LA NORMATIVA ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en el expediente SUP-JRC-14/2020, resolvió una omisión legislativa en materia de paridad y violencia política de género, en la víspera de la prohibición constitucional de legislar en materia electoral. Para evitar el que las elecciones se llevaran dentro de un vacío normativo, se estableció que el organismo electoral local debía de emitir reglas y principios:

Con relación a lo anterior, cabe resaltar que la normativa convencional, específicamente, la “Convención de Belém Do Pará”, refiere que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, por lo que, en ese sentido, hace un reconocimiento al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.



Este mandato convencional, en México, obliga a todas las autoridades, órganos autónomos e incluso, los particulares, lo que necesariamente conlleva a que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, como integrante del Estado Mexicano y en ejercicio de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual comprende sin lugar a dudas, su derecho a participar en las elecciones democráticas, acceder al ejercicio del poder público y a desempeñar cualquier cargo de elección popular, en un entorno libre de violencia política de género.

Por tal razón, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede dejar de lado que, dentro de los actos relacionados la organización, el desarrollo y la realización de elecciones para la renovación de los cargos de elección popular y que son los mayormente caracterizan a una democracia-, la atención de la protección general de las mujeres forma parte de su misión tendente al fortalecimiento del ejercicio pleno de los derechos político-electorales, como respuesta a las exigencias de una sociedad democrática cambiante.

Aunado a lo antes expuesto, no puede pasarse por alto que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."*, lo cual, permite sostener que, en casos en que se persiga la tutela de los derechos humanos, debe privilegiarse la implementación, de manera general, de medidas y acciones preventivas que tiendan a dar respuesta y a la implementación de mecanismos que garanticen su pleno y efectivo ejercicio, por encima de formalismos que, en ciertas ocasiones, llevan a su retardo.



Lo anterior se justifica, si se tiene en cuenta que la democracia (como régimen que permite la participación ciudadana mediante el ejercicio de derechos político electorales), y la justicia electoral (como actividad que juzga sobre la vulneración de derechos y provee lo necesario para su reparación, así como para garantizar su ejercicio y respeto) son conceptos que no podrían cubrir sus objetivos, si su materialización se pretendiera realizar al margen o de manera paralela a la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Ahora bien, es importante destacar que, por virtud del mandato constitucional, previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, no es posible que las normas que emita el Congreso del Estado de Nuevo al resultar sustantivas puedan ser aplicadas en el próximo proceso electoral que comienza en octubre del año en curso.

Sin embargo, la trascendencia de los derechos: paridad, derechos de la mujer a una vida libre de violencia político y derechos político-electorales; y, de los principios constitucionales de igualdad, equidad y certeza, ante la imperiosa necesidad de velar por ellos y garantizarlos no puede erigirse como obstáculo la falta de legislación local en la materia, debido a que a nivel federal se establecieron normas que sirven de parámetros mínimos, previendo reglas y principios, que en determinadas circunstancias, ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que como acción afirmativa pueden emitirse Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

En tal orden de ideas, a criterio de la, entonces, Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y bajo su más estricta responsabilidad podrá aplicar de forma directa o emitiendo lineamientos o reglamentos, las previsiones que contengan reglas o principios generales en materia de paridad y violencia política de género.



Actos que, al igual que todos los demás en materia electoral, estarán sujetos al escrutinio jurisdiccional.

Los lineamientos establecidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por mandato judicial, tuvieron una estructura lógica propia de una norma- general, abstracta e impersonal- organizándose en tres capítulos, que a su vez tenía secciones y que comprendían 16 artículos, más un transitorio. Como ejemplo, podemos ver el artículo 6º, que contiene normas deónticas, expresadas de forma imperativa.

De igual forma, como dijo la Sala Superior en su sentencia, dichos lineamientos no estarían exentos de escrutinio jurisdiccional. Dicha afirmación quedó abierta, pues, aunque el PAN y el PT impugnaron su validez frente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y ante la negativa, ante la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bien pudo ejercerse la acción de inconstitucionalidad ante el Pleno de dicho Honorable Tribunal Constitucional.

Esto, a razón de que los lineamientos son norma general para efectos de dicho instrumento según los términos de la jurisprudencia P./J. 23/99, una ley no necesita ser referida como tal para su impugnación, si su naturaleza jurídica es la de una norma general. Veamos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un



*número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, **mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual.** Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general. Acción de inconstitucionalidad 4/98. Sergio Manuel Aguilera Gómez y otros, en su carácter de diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 28 de mayo de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco y Miguel Ángel Ramírez González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 23/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.*

Si bien, las reglas atendieron a la elección de 2021, ante un nuevo vacío legislativo pudieran ser refrendadas por el Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, toda vez que su estructura lógica era general, abstracta e impersonal. Esto permite la aplicación de la citada jurisprudencia y también permite que se puedan impugnar decretos disfrazados



de norma, como se dio recientemente en la acción de inconstitucionalidad 110/2020 o decretos de interpretación, como fue el caso de la acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004.

Si bien, son Lineamientos en el nombre, son normas en su esencia y, como dijo Shakespeare, "Una rosa con cualquier otro nombre olería tan dulce", por lo tanto, establecen un parámetro de derechos que, por una parte, resulta ser un límite constitucional a reformas legislativas futuras y, que, por la otra, forma parte del contexto de la presente impugnación y que debe ser tomada en cuenta para el contraste entre la norma general y nuestra Carta Magna.

Este cambio de paradigma se traduce en una inconstitucionalidad donde se aduce una posible inconstitucionalidad por una regresión, se considere no por la existencia de una norma previa, sino de un acto general que estableció un estándar de protección de derechos. Así se puede entender en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), donde se establece que **una regresión a derechos se puede dar sobre de medidas, no de normas:**

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión **en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental.** Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, **corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar**



plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad *prima facie* frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

La sentencia SUP-JRC-14/2020 nos muestra que la legitimidad democrática del Poder Legislativo de Nuevo León no le permite actuar de forma deliberadamente omisa en perjuicio de los derechos humanos; pero tampoco, puede el Congreso local actuar de forma tendenciosa, al legislar de una forma tendenciosa, buscando establecer



parámetros de protección de derechos políticos menores a los establecidos en las elecciones de 2021. Es decir, la libertad de configuración legislativa tiene como límite los derechos humanos y el principio de progresividad y, al hacerlo efectivo, este alto tribunal salvaguarda el orden democrático en la entidad.

Aunado a lo expuesto, es de señalar que el pasado 16 de enero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sometido a consideración del Tribunal las **acciones de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022**. Entre las cuales se encuentra la propia presentada por Movimiento Ciudadano.

Durante la discusión del asunto, se expuso que las medidas presentadas por la Constitución vigente del Estado constituyen una regresión a los derechos ya adquiridos por las mujeres en el Estado de Nuevo León. Ello en virtud que anteriormente se contaba con un sistema que otorgaba igualdad en la representación y participación en la toma de decisiones para hombres y mujeres a través de los bloques poblacionales y de competitividad

No obstante, el texto vigente de la carta magna del Estado no establece dichos bloques y se limita a establecer el requisito que el Congreso del Estado se integre en una mitad por hombres y la otra mitad por mujeres. Como consecuencia, se pone en peligro la participación política de las mujeres toda vez que se les deja desprotegidas ante el posible hecho de que se les asigne a los sectores electorales con menor representatividad.

Como se mencionó con anterioridad, en las elecciones del 2021 en Nuevo León, los lineamientos establecidos por la entonces Comisión Estatal Electoral (hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) garantizaban el derecho a la participación política de las mujeres. Ejemplo de ello es que en los nueve municipios de mayor



competitividad electoral se crearon tres bloques, el primero para mujer, el segundo para hombre y un tercero para mujeres.

Al no existir esta garantía ya reconocida previamente, se vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos que implica se deben garantizar los derechos ya conseguidos por la población y estos deben ser cada vez más garantistas para las personas.

Por ello consideramos pertinente presentar de la iniciativa para garantizar los derechos de igualdad de participación de las mujeres en la renovación de ayuntamientos, así como en la progresividad de los derechos adquiridos en pasados periodos electorales.

Para mayor ilustración anexamos comparativo de la reforma.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 146. ... Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.	Paridad de Género Artículo 146. ... Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de la Ley y los Lineamientos aplicables . Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.
Artículo 146 bis. La paridad vertical en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal. Los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria.	Paridad vertical Artículo 146 Bis. En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la Ley. Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria.



Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

Paridad horizontal

Artículo 146 bis 1. La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Artículo 146 Bis 1. Los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

Paridad transversal

Artículo 146 Bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Bloques Poblacionales. Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

BLOQUES POBLACIONALES			
Numero de bloque	1	2	3



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Bancada Naranja

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de Municipios	9	17	25

II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.

b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población al último censo poblacional que haya realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.

III. Principios para garantizar la paridad. Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

a. Prelación. Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.



	b. Competitividad. Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja. c. Transversalidad. Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad. d. Paridad sustantiva. La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores. IV. Coaliciones. En caso de que existan coaliciones deberá estarse a lo previsto en el Reglamento de Elecciones o lineamientos vigentes para cumplir con el principio de paridad. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
--	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el párrafo segundo del artículo 146, artículo 146 bis, artículo 146 bis 1 y el artículo 146 bis 2, de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:



PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 146. ...

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de la Ley y **los Lineamientos aplicables**. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

PARIDAD VERTICAL

Artículo 146 Bis. En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación de un ayuntamiento deberá contener más del cincuenta por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del segundo párrafo del artículo 146 de la Ley.

Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria.

La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo de la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan 2 sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en estas el principio de paridad de género.

PARIDAD HORIZONTAL



Artículo 146 Bis 1. Los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

PARIDAD TRANSVERSAL

Artículo 146 Bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

BLOQUES POBLACIONALES			
Numero de bloque	1	2	3
Regidurías por Municipio	8 a 18	6 a 7	4
Cantidad de Municipios	9	17	25

I. Bloques Poblacionales. Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:

II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en 3 sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja. Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por



cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.

b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población al último censo poblacional que haya realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.

III. Principios para garantizar la paridad. Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

a. Prelación. Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.

b. Competitividad. Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.

c. Transversalidad. Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.



d. Paridad sustantiva. La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.

IV. Coaliciones. En caso de que existan coaliciones deberá estarse a lo previsto en el Reglamento de Elecciones o lineamientos vigentes, para cumplir con el principio de paridad. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

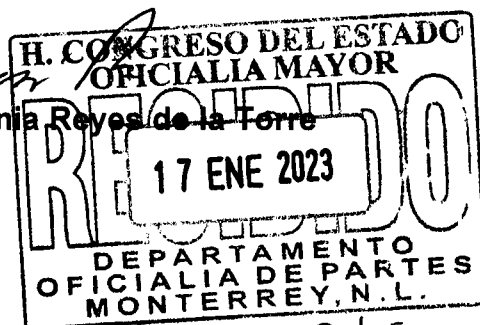
SEGUNDO. - El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en un plazo no mayor a 60 días a la entrada en vigor del presente Decreto armonizará los reglamentos y expedirá los lineamientos correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 17 días del mes de enero de 2023.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. Roberto Carlos Farias García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma
la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, de fecha 17 de enero de 2023.**



12:17 hrs